

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00644 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver la impugnación pro vía de reposición formulada por el libelista contra el auto del 20/08/2021 (pdf 06 cp.) mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto del pagaré número 3388858.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente manifestó su inconformismo alegando que el título valor es «*digital*» por lo que tiene unas «*características especiales*» entre las que se encuentran las de validez del documento firmado digitalmente, para lo cual debe acompañarse la certificación emitida por un «*ente autorizado*», lo cual se cumple en este caso porque el pagaré tiene anexo el certificado número 0003023636 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL) «*con el lleno de los requisitos establecidos en la norma ya citada*», por lo que en su sentir «*el título base de la presente acción cumple plenamente con los requisitos de ley para su validez*» solicitando así la reposición del auto.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales son manifestaciones de la jurisdicción estatal que resuelven aspectos necesarios bien para llegar a una eventual resolución definitiva o para desatar un conflicto o un mero trámite y, por tal razón, los ciudadanos que hacen parte de ese conflicto o trámite pueden controvertir esas decisiones mediante los medios de impugnación dispuestos por el legislador como la reposición que es resuelta por el mismo funcionario (art. 318 CGP) y/o la apelación que pueden ser directa o subsidiaria para que el superior funcional revise la respectiva actuación (art. 320 *ibidem*), pero únicamente en los casos previstos por el legislador (art. 321 *ib.*).

La tesis central del inconforme es que el título valor aportado es digital y cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago porque viene acompañado de un certificado emitido por DECEVAL, por su parte, el despacho en la decisión que se controvierte consideró que el título carecía de firma porque la señal indicada al final del documento no cumplía con los elementos necesarios para identificar al suscriptor.

En primer lugar, debe decirse que uno de los requisitos legales de todos los títulos valores, independientemente de la forma en que surgen o se crean, es que

lleven la firma de su creador (num. 2° art. 621 CCo.) porque tal acto de suscripción es visto social y jurídicamente como una manifestación expresa de la voluntad del individuo que acepta la obligación cambiaria:

«La firma es, pues, requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que, sin ella, salvo aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes -según el caso-, no podrá establecerse con certeza quién es el autor, esto es, lisa y llanamente su autenticidad»¹.

Al mismo tiempo, la firma en un documento que contiene obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva es un elemento que da medianamente certeza de que tal papel proviene del deudor o de su causante, razón por la que permite a la justicia atribuirle mayor grado de credibilidad al título ejecutivo visto desde la norma procesal (art. 422 CGP).

En épocas clásicas la firma manuscrita era el único elemento que permitía demostrar la voluntad de un individuo frente al contenido de un documento, no obstante, con el avance de la civilización y, particularmente, la creación de tecnología se ha implementado mecanismos de identificación personal más allá de la firma rubricada de puño y letra.

De tal manera, la firma manuscrita aún persiste de paralelamente con otras formas de firmar los documentos, pues el legislador atendiendo las necesidades de ciertos sujetos y los cambios tecnológicos ha permitido que se suscriban documentos de forma alternativa como cuando una persona no puede o sabe firmar, caso en el cual otra lo hace a su ruego frente a dos testigos y las respectivas huellas (inc. 3° art. 826 CCo.) o cuando es una persona con discapacidad visual que debe acudir ante juez o notario para que lea el respectivo documento (art. 828 *ibidem*).

Ahora bien, en el campo tecnológico el legislador se anticipó desde hace más de dos décadas a los avances de la computación, al punto que creó un estatuto normativo en el que reguló las firmas en el contexto virtual. En esa regulación, se tiene la firma electrónica como género, en el cual se incluye los *«métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que permite identificar a una persona en relación con un mensaje de datos»* (num. 3° art. 1° D. 2364 de 2012) y como especie de esa firma electrónica esta la denominada digital que es un *«valor número»* adherido a un mensaje de datos vinculado a una clave y al texto del mensaje con el uso de un procedimiento matemático con la finalidad de determinar que ese valor numérico *«se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación»* (lit. c art. 2° L. 527 de 1999).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de septiembre de 2000. Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo J. Expediente 5565.

En carta blanca, la firma electrónica es cualquier método que permita atribuirle a una persona un mensaje de datos, por lo que se entiende de por sí que el documento que se presenta como prueba debe ser generado de forma virtual, jamás física.

Es común, incluso, que algunos impriman determinado documento elaborado en medios virtuales, lo suscriban con su rubrica manuscrita y los escaneen para volverlo «*digital*», en ese caso, el archivo digital es en sí una copia o una mera reproducción de un documento físico que existe y sobre el cual se estampó la firma del individuo. En este evento no se puede hablar de firma electrónica porque no se trata de un mensaje de datos (art. 245 CGP).

Tampoco se puede hablar de una firma electrónica cuando se elabora el documento en medio tecnológico y simplemente se guarda sin ser transmitido por mensaje de datos, es decir, que se crea el archivo digital pero el mismo no es remitido a otra persona, en tal evento, se esta ante simplemente la creación del documento más no ante la firma de este.

Es que, si se va uno a la definición lata de la firma electrónica, siempre estará ligada a un mensaje de datos, es decir, a «*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*» (lit. a art. 2° L. 527 de 1999).

Por su parte, la firma digital es mucho más compleja que la simple acreditación de ser el autor de un mensaje de datos y su atribución por cualquier método. En efecto, mientras que la firma electrónica -en general- únicamente impone el elemento de identificar a una persona respecto de un mensaje de datos, la firma digital -en particular- debe someterse a un proceso matemático en el cual se toma un valor numérico, una clave que puede ser pública o privada, y una certificación expedida por una entidad autorizada para tales fines (art. 3° D. 333 de 2014).

No es cualquier entidad, ni tampoco cualquier certificado. Para acreditar la firma digital se requiere que el certificado sea emitido por una entidad de certificación que cumpla con los requisitos legales (art. 5-15 D. 333 de 2014) y los certificados deben cumplir con los requisitos legales (art. 35 L. 527 de 1999).

Es por estas razones que el legislador expresamente dispuso que la firma digital tendría la misma fuerza y efectos que una firma manuscrita siempre y cuando sea una sola la que usa una persona, es susceptible de ser verificada, este bajo control exclusivo de esa persona que la usa, esta ligada al mensaje de datos y cumple la reglamentación del ejecutivo (par. art. 28 L. 527 de 1999).

A tal punto es el hecho de que la firma digital debe estar certificada por una entidad autorizada, que tal situación se traslada a espaldas del suscriptor, quien entre sus deberes se encuentra la de generar la misma utilizando el método matemático autorizado por dicha institución (num. 1° art. 39 L. 527 de 1999).

Pero en todo caso, sea firma electrónica o sea firma digital, es necesario que se respeten los principios de confiabilidad, integridad y seguridad, lo que implica que al margen de cualquier discusión sobre el método utilizado para firmar el mensaje de datos, sea en todo caso un elemento de convicción para atribuírselo a una determinada persona como demostración de su voluntad.

De todo lo anterior se concluye que la descripción de los nombres de una persona en un documento por si solo no es una firma electrónica, mucho menos una digital, porque cualquiera puede digitar los mismos sin que sea a quien se le atribuya el que finalmente realice dicho acto. En otras palabras, la mera indicación del nombre en un documento creado electrónicamente no puede servir como firma, pues ese método no permite identificar a una persona ni tampoco se trata de algún procedimiento como una clave, código o contraseña que le de respaldo de confiabilidad, integridad y seguridad al mensaje de datos.

Revisado nuevamente el título valor aportado, nada le resta que sea desmaterializado, de hecho, en ningún momento este despacho le ha restado eficacia por dicha calidad, al contrario, en la providencia censurada se resalta la misma, pues a partir de la regulación sobre la materia, el legislador le dio mismo alcance al documento electrónico que al físico, siempre que posteriormente la información que contiene pueda ser consultada (art. 6° L. 527 de 1999), aspecto que luego fue reglamentado por el legislador quien autorizó a los depósitos centralizados de valores para que custodiaran y almacenaran los títulos valores de contenido crediticio (art. 2.14.2.1.5. D. 2555 de 2010).

Lo que censura la decisión es que el pagaré carece de firma, pues el hecho de que se haya entregado a DECEVAL como un depósito centralizado de valores, no es per se elemento suficiente para que no se analice el título valor, pues el certificado emitido solamente hace constar la propiedad y los derechos del título anotados en cuenta, más no implica que sustituya al pagaré. Es decir, la mera certificación de DECEVAL acredita que tiene en su custodia el título, pero no lo reemplaza.

Si detenidamente se observa el pagaré, se tiene que en su final aparece un logotipo de un esfero sobre un documento, al pie la indicación «*firmado electrónicamente por*» y, luego, el nombre de la demandada con su número de cédula, más la fecha de creación y la hora. No tiene, eso sí, ninguna señal de que esa antefirma -es decir, el nombre- sea una representación de algún método de identificación personal, pues no se observa contraseña, clave, dato biométrico o código que permita inferir que se trata de una firma electrónica, ni mucho menos se encuentra certificación de una entidad avalada para tal efecto, lo mismo que sucede con la carta de instrucciones.

Aceptar la tesis del recurrente en el sentido que el solo nombre con el número de identificación transcrito en computador es firma electrónica, sería desproporcionado y desnaturalizaría la esencia misma de la figura, pues tal acto -se reitera- no es integro, seguro ni confiable.

Mucho menos, se puede pensar que la certificación aportada por DECEVAL es de una firma digital porque la pseudo firma no tiene una valoración numérica, tampoco se observa una clave para verificar su autoría mucho menos DECEVAL tiene funciones de entidad de certificación ni tampoco el certificado cumple los requisitos legales, particularmente, ni indica la «clave pública del usuario» ni la metodología para verificar la firma, menos la serie del certificado y la fecha de expiración del mismo (art. 35 L. 527 de 1999).

Para ilustración del censurador, seguir su tesis sería igual a que se creara un documento en *Microsoft Word* simplemente con su nombre y cédula, se entregara a DECEVAL y se ejecutara, a pesar de que no fue él quien lo firmó.

Finalmente, no sobra de más decir que DECEVAL no califica si el pagaré cumple con los requisitos legales para ser tenido como título valor, pues esa apreciación sale de su esfera de funciones (art. 2.14.2.1.3. D. 2555 de 2010) y corresponde únicamente al juez de la causa analizar si el pagaré desmaterializado respeta los elementos sustanciales para ser cobrado.

Por estas razones el auto censurado habrá de confirmarse en su integridad, porque las razones allí esbozadas son coherentes con las normas que regulan la materia, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto el auto del 20/08/2021 (pdf 06 cp.) mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto del pagaré número 3388858.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007559302f64059cfd290d09f18243ab1d83bea55369593cbd0fc398753f78b**

Documento generado en 22/11/2021 05:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>